

EL CIUDADANO INGENIERO ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN XVI, 76 Y 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 1, 43 Y 44 DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DIECISIETE, DE JUNIO DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Dirección General de Fiscalización y Control de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el Convenio de Coordinación Fiscal en Materia de Alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se

refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Fiscalización y Control, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Fiscalización y Control, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

ARTICULO 10.- La Dirección de Fiscalización y Control, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos que dispone el artículo 73 del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.- Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;
- II. - Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;
- III.- DEROGADA;
- IV.- Vinícola: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación;

- V.-** Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;
- VI.-** Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- VII.-** Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;
- VIII. -** Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
- IX.-** Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;
- X.-** Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- XI.-** Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- XII.-** Servi-Bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- XIII.-** Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo. Con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV.-** Centro Nocturno: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- XV.-** Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
- XVI.-** Expendio de alcohol potable en envase cerrado: Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
- XVII.-** Almacén o Distribuidora: local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

- XVIII.-** Productor de bebidas alcohólicas: Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;
- XIX.-** Clubes de servicio, sociales y/o deportivos: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran; y,
- XX.-** Depósito.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta es al menudeo;
- XXI.-** Centro de apuestas.- Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y,
- XXII.-** En cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 12.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 13.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad por eventos públicos.

ARTÍCULO 14.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlas dentro de los treinta días siguientes al en que se hubiere verificado la infracción y cubierto la sanción correspondiente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías alcohólicas secuestradas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere dicho ordenamiento legal.

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto del mismo ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia respectiva y condiciones que guardan los citados establecimientos corresponde a la Dirección General de Fiscalización y Control.

La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Fiscalización y Control, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el acta notarial que contenga la personalidad del Representante Legal;
- II.- Contar con la autorización de ocupación y uso del inmueble en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;
- III.- Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 100 metros a partir del acceso principal de las instalaciones escolares, con excepción de:
 - a) El primer cuadro de la ciudad, delimitado por las calles Juan Valle y Zaragoza, la Avenida Miguel Alemán y los Bulevares Adolfo López Mateos y Mariano Escobedo;
 - b) Los Barrios Históricos;
 - c) El Polígono Poliforum;
 - d) El Corredor López Mateos-Poliforum, que comprende del cruce de los Bulevares Francisco Villa y Adolfo López Mateos al cruce de los Bulevares Paseo de los Insurgentes y Adolfo López Mateos;
 - e) El Corredor Turístico que comprende a las calles: Calzada de los Héroes, en el

tramo de la intersección de Vasco de Quiroga con Adolfo López Mateos a Progreso; Madero, en el tramo de Progreso a 5 de Mayo; Pedro Moreno-Álvaro Obregón, en el tramo de la Paz a 20 de Enero; Belisario Domínguez - 5 de Febrero en el tramo de Justo Sierra a Motolinía; 20 de Enero – Justo Sierra, en el tramo de Álvaro Obregón a Belisario Domínguez; Hermanos Aldama en el tramo de Pedro Moreno a 5 de Febrero; y La Paz en el tramo de Pedro Moreno a 5 de Febrero.

- IV.-** El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XIX del artículo 11 de este Reglamento.

Derogado.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Fiscalización y Control, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Dirección de Fiscalización y Control deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 17.- Una vez practicada la inspección física del lugar donde se pretenda ubicar el establecimiento, la Dirección General de Fiscalización y Control procederá a realizar lo siguiente:

- I.-** Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,
- II.-** Tratándose de giros de bajo impacto, podrá emitir la constancia respectiva en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 17-A.- La conformidad y constancia a que alude el artículo 15, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 11 de este reglamento:

- I.-** Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor;
- II.-** Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.

- III.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de el supuesto, independientemente del aviso que se de a la autoridad estatal competente;
- IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX.- Explotar la licencia de funcionamiento únicamente para el giro autorizado;
- X.- Explotar la licencia de funcionamiento únicamente en el domicilio autorizado;
- XI.- Explotar la licencia de funcionamiento de manera directa por su titular, así como abstenerse de que su explotación se realice por persona distinta; y,
- XII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 18 BIS.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección General de Policía Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.-** La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.-** Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas.
- III.-** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- IV.-** Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- V.-** Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI.-** Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII.-** Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;
- VIII.-** Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX.-** Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización y Control en los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- X.-** Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XI.-** Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control;
- XII.-** Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate;
- XIII.-** Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.
- XIV.-** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y,
- XV.-** Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal y municipal, en materia de alcoholes;
- XVI.-** Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes inmuebles o los establecimientos; y,

XVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 20.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 11 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, XI y XII del artículo 11 del presente reglamento:

- I.- Permitir el ingreso a menores de edad;
- II.- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- III.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 11 del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VIII, IX y X del artículo 11 del presente reglamento:

- I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción VIII, del referido artículo; y,
- II.- El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 11 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 18 años.

ARTÍCULO 26.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 11 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I.-** Las cantinas y bares, de las 08:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 08:00 a las 22:00 horas; la Dirección de Fiscalización y Control, previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por tres horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.
- II.-** Centros nocturnos de la 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;
- III.-** Discotecas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- IV.-** Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- V.-** Los restaurantes-bar, centros de apuestas y expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VI.-** Las peñas, de las 17:00 horas a las 24:00 todos los días; la Dirección de Fiscalización y Control, conforme a estudio realizado, podrá conceder ampliación de horario hasta por tres horas más por día; previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- VII.-** Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendio de alcohol potable en botella cerrada, de las 9:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas; la Dirección General de Fiscalización y Control previo análisis que al respecto realice podrá conceder a las tiendas de autoservicio ampliación de horario hasta por dos horas más por día previa solicitud y pago de derechos respectivos;
- VIII.-** Los almacenes, distribuidoras, vinícolas, depósitos y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- IX.-** Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y

sociedades, de la 08:00 a las 22:00 horas todos los días.

X.- Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; y,

XI.- Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos de las 10:00 a las 24:00 horas todos los días.

Para los efectos de las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI se ampliará dos horas más el horario de servicio durante los meses de diciembre y enero previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 31.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.

Asímismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.-** Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II.-** Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;
- III.-** Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV.-** Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 31 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización y Control, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 34.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII.- La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para que se presente en día y hoja fijados, en la Dirección de Fiscalización y Control, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,
- VIII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Fiscalización y Control podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I.- Con multa de 10 a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- II.- Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III.- Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 37.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización y Control, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría del H. Ayuntamiento podrá solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se vea afectado el orden público;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, la Secretaría del H. Ayuntamiento se ajustará a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 40.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

- IV.- Cuando la licencia sea explotada con un giro distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control; y,
- VI.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores.
- VII.- Cuando la licencia sea explotada con un giro distinto al que señala la misma;

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Fiscalización y Control, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización y Control, debidamente fundada y motivada;
- II.- Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,
- III.- El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 43.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del presente ordenamiento y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 44.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Fiscalización y Control, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 45.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización y Control procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO TERCERO

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS
SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.

ARTÍCULO 46.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de: escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibida la introducción venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y maquinas de vídeo juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los accesos principales de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y,
- IV.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 50.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- Derogado.

ARTÍCULO 52.- Derogado.

ARTÍCULO 53.- Derogado.

ARTÍCULO 54.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56.- Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar que han obtenido de la Dirección General de Tránsito Municipal, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;
- II.- Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y,
- III.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección General de Urbanismo.

ARTÍCULO 57.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTÍCULO 58.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Fiscalización y Control la licencia correspondiente, previo el pago de los derechos

respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Dirección de Fiscalización y Control, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II.- Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección General de Urbanismo, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcciones;
- III.- Acreditar ante la Dirección General de Urbanismo, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- IV.- Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales y templos.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Fiscalización y Control podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convenga.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SINFONOLAS

ARTÍCULO 61.- Los propietarios, o poseedores de las sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, para su funcionamiento; y,
- II.- Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS HORARIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I.- las 24:00 horas, todos los días:

- A) Boticas, farmacias y droguerías;
- B) Hospitales y sanatorios;
- C) Funerarias;
- D) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- E) Pensiones y estacionamientos;
- F) Vulcanizadoras;
- G) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
- H) Gasolineras;
- I) Restaurantes y cafeterías;

II.- De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A) Fondas, loncherías y torterías;
- B) Birrerías, cenaderías y taquerías;
- C) Mariscos y preparados;
- D) Neverías y refresquerías;
- E) Menuderías;

III.- De las 06:00 a las 23:00 horas, todos los días:

- A) Super mercados y centros comerciales;
- B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
- C) Dulcerías;
- D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E) Carbonerías;
- F) Expendios de gas;
- G) Panaderías lecherías, pastelerías y reposterías;
- H) Tortillerías;

IV.- De las 9:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A) Materiales para construcción;
- B) Materiales eléctricos y ferreterías;
- C) Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
- D) Peleterías y tlalpaleras;
- E) Armerías;
- F) Agencias de bicicletas;
- G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H) Artículos deportivos;
- I) Zapaterías;
- J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K) Fotografías y artículos para fotógrafos;
- L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
- M) Mercaderías y boneterías;
- N) Lavanderías y Tintorerías;
- O) Derogado;
- P) Locales con renta de motos y bicicletas;
- Q) Joyerías y relojerías;
- R) Librerías y papelerías;

S) Cristalerías;
T) Ópticas;
U) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

- V.- De las 5:00 a las 13:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;
- VI.- De las 10:00 a las 23:00 horas, todos los días: los salones de billar;
- VII.- De las 9:00 a las 24:00 horas, todos los días: boliches, pistas de patinar y similares;
- VIII.- De las 16:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas, sábados y domingos: futbolitos, juegos mecánicos, maquinas de vídeo juegos, electrónicas y similares;
- IX.- Derogado;
- X.- De las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días: los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Dirección General de Urbanismo; (Fracción Reformada P.O. 29 de Enero 2008)
- XI.- De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: las sinfonolas;
- XII.- De las 8:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes y de las 8:00 a las 15:00 horas, los Sábados: talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general;
- XIII.- De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados, los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,
- XIV.- De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días, las canchas de fútbol rápido.

ARTÍCULO 64.- Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el título segundo capítulo sexto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I.- Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y,
- III.- Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 66 bis.- Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizara la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

ARTÍCULO 66 ter.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección General de Policía Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

- IV.- De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Dirección de Fiscalización y Control decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- VI.- Derogada.
- VII.- Derogada.
- VIII.- Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de computo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios; y,
- IX.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionara:

- I.- Con multa de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria; y
- II.- Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización y Control, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 71.- Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Dirección de Fiscalización y Control aplicará, en lo

conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 72.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 73.- Cuando el contenido de una acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 74.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el funcionamiento de los Giros Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Gto. Aprobado por el H. Ayuntamiento Municipal el 24 de Febrero de 1988, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 1o. de Abril del mismo año.

TERCERO.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o giros comerciales a que se refiere el título tercero del presente Reglamento, dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de que regularicen su situación conforme a las nuevas disposiciones en él contenidas.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se de él debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de León, Guanajuato, el día 17 de Junio de 1993.

PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
LIC. LUIS MARIANO HERNÁNDEZ AGUADO

Publicado en el P. O. número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de Julio de 1993.

P.O. número 40, de fecha 19 de mayo de 1995.

Se reforman los artículos 7, 14, 16, 17, 19, 32, 36, 42, 46, 49, 50, 59, 60, 63, 68, 69 y 71, se adicionan los artículos 66 bis, 73 y 74; se deroga el artículo 48 y el inciso o de la fracción IV del artículo 63.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. número 93, de fecha 20 noviembre de 2001.

Se derogan los artículos 9, 51 al 54, 67 fracciones VI y VII, con motivo de la expedición del Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Guanajuato.

P.O. número 104, Segunda Parte, de fecha 30 de agosto de 2002.

Se reforman los artículos 11 fracciones I, II, X, XI y XII; 15 primer párrafo, 16, 17, 18 fracción III, 25, 28 fracciones I, V y VIII, 36 fracción I, 39 primer párrafo y fracción III, 63 fracciones III y IX. Se adicionan Artículo 15 párrafos segundo, tercero, cuarto y final, 17-A y 19 fracción XII. Se deroga artículo 11 fracción III.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- *Las presentes reformas entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiéndose publicar asimismo en la Gaceta del H. Ayuntamiento de León, Gto.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Los expedientes relativos a solicitudes de conformidad que se encuentren pendientes de resolución, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme al procedimiento actualmente establecido.*

ARTICULO TERCERO.- *Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.*

P.O. número 92, Segunda Parte, de fecha 10 de Junio de 2003.

Se reforman las fracciones V del artículo 19, XIII del artículo 63; se adicionan la fracción XIII al artículo 19, y las fracciones VIII y IX al artículo 67 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Gto.

Transitorios.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiéndose publicar asimismo en la Gaceta del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

P.O. número 10, Segunda Parte, de fecha 18 de enero de 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, fracción II, 17 fracción II; y, se adiciona el artículo 16, con un segundo párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de Julio de 1993.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los trámites administrativos que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se encuentren en proceso para el otorgamiento de la conformidad para los giros de bajo impacto, continuarán realizándose hasta su resolución conforme a las disposiciones que con este Acuerdo se reforman.*

P.O. número 128, Segunda Parte de fecha 11 de agosto del 2006.

ARTÍCULO ÚNICO: *Se adicionan los artículos 18 BIS con sus fracciones I, II y III; y 66 TER con sus fracciones I, II y III; ambos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de julio de 1993.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o giros comerciales a que se refiere el presente reglamento, dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de que regularicen su situación conforme a las nuevas disposiciones.

TERCERO.- *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.*

P.O. número 17, Segunda Parte de fecha 29 de enero del 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2; 4, 10; 11 fracciones XIII y XX; 13; 15; 16 párrafo primero; 17; 17-A; 18 fracciones I y II; 18 bis fracción I; 19; 21; 28; 31 párrafo primero; 32 fracción II; 34 fracción VII; 36 fracción I; 37; 39 párrafos primero y segundo; 43; 49 fracción II; 56 fracciones I y III; 59; 63 fracciones X y XIII; 66 ter fracción I; 67 fracción V; 69; 72; y 74; se ADICIONAN la fracción VIII al artículo 34; y se DEROGAN los artículos 50 y 57; así como la fracción IX del artículo 63, todos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO.- *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente acuerdo.*

Publicado en el P.O. número 15, segunda parte de fecha 26 de enero de 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 14, 15 fracción III y 28 fracciones I, VII, VIII y X; Y SE ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28; todos ellos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de julio de 1993.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el P.O. número 48, segunda parte de fecha 25 de marzo de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los derechos del niño”, en su artículo 1 establece que por niño se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En su artículo 3 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. (ONU, Nueva York, E. U. A. 20 de noviembre de 1989). La Organización Mundial de la Salud, refiere que jóvenes de entre 15 y 29 años de edad mueren por causas relacionadas con el consumo de alcohol, las defunciones de jóvenes por el consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema de alcance mundial que pone en peligro tanto el desarrollo individual como el social. Causa 2,5 millones de muertes cada año y daños que van más allá de la salud física y psíquica del bebedor.

En esta tesitura en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 13 de febrero de 2014, la Presidenta Municipal María Bárbara Botello Santibáñez, sometió a la consideración de este H. Cuerpo Edilicio, la iniciativa de modificación al artículo 25 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, con el objeto de no permitir el acceso de menores de 18 años a las discotecas

con venta de bebidas alcohólicas. Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Gobierno, Régimen Interior y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

En relación a lo anterior es preciso transformar el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; para que se prohíba a los propietarios, administradores o encargados de discotecas con venta de bebidas alcohólicas permitir el ingreso de menores de 18 años.

En esta suma de esfuerzos y fortaleciendo el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Régimen Interior y Seguridad Pública, concordamos con la iniciativa.

Artículo único. Se reforma el artículo 25 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de Julio de 1993.

Transitorios

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el P.O. número 62, segunda parte de fecha 17 de abril de 2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de diciembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 200, tercera parte, el decreto legislativo Número 212 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, esta administración municipal dentro del punto 6 de su Programa de Gobierno titulado «Gobierno de Resultados y Respetuoso de los Derechos Humanos», estableció que todo buen gobierno debe de gozar de ocho características, siendo de gran relevancia la correspondiente a la legalidad, con la cual se permite fundar una actuación legítima de la autoridad que observe y preserve los derechos humanos de los gobernados y así evitar arbitrariedades.

Debido a lo anterior, resulta necesario armonizar las disposiciones municipales contenidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y de esta manera generar certeza y seguridad jurídica en los trámites administrativos que se efectúen dentro dicha demarcación territorial.

Estas disposiciones reglamentarias complementan la libertad constitucional establecida en el artículo 5 Constitucional, misma que establece el derecho humano que tiene todo gobernado para desempeñarse en la profesión, industria, comercio o trabajo que más le convenga, atendiendo a lo anterior y con el objeto de que los gobernados puedan ejercitar de manera eficaz tal derecho, es que resulta necesario conceder a favor de los mismos certeza y seguridad jurídica que les permita conocer de manera efectiva los requisitos y procedimientos legales que permitan potenciar el derecho contenido dentro de la disposición constitucional citada.

Uno de los primeros cambios a realizar es el relacionado con la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento, pues actualmente señala como autoridad competente a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que en su momento fue la unidad administrativa encargada de realizar ese tipo de trámites, además de tener bajo su adscripción a la ahora Dirección General de Fiscalización y Control. Sin embargo, desde la administración municipal 2009-2012, dicha Dirección fue adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento. A pesar de que dentro de los artículos transitorios de las disposiciones orgánicas reglamentarias se estableció la correspondiente remisión, consideramos importante se señale, de manera expresa, tal situación, pues se trata de un área de la administración municipal que ejerce parte de la potestad sancionadora municipal y, por consecuencia, debe ser de las más escrupulosas en su legitimación legal. Por ello, la presente reforma incluye a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Fiscalización y Control a su cargo, como autoridades responsables de la aplicación del mencionado reglamento.

En concordancia con la reforma a la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, se establecen dentro del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato una serie de nuevos giros, obligaciones y prohibiciones para los propietarios, administradores y encargados de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, otorgándole la facultad a la Dirección General de Fiscalización y Control para verificar su cumplimiento. Cabe destacar que estas nuevas obligaciones quedarán sujetas, al Decreto Ejecutivo Número 104 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 26, tercera

parte de 13 de febrero del 2015, mediante el cual, se otorgan diversos estímulos fiscales a los contribuyentes titulares de licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2015.

Asimismo, como parte del proceso de armonización con la Ley Estatal en mención, se deroga el trámite para otorgar la conformidad municipal para el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia de funcionamiento en materia de alcoholes. También se establece un artículo transitorio para que aquellos procedimientos que conforme al Decreto Gubernativo Número 104 cumplan con las condiciones para realizar dicho trámite.

Por otra parte, la ciudad de León se ha convertido en una ciudad de turismo de negocios, por lo cual es importante contar con acciones que permitan ofrecer una variedad de alternativas de servicios de restaurantes y bares en diversas zonas de la ciudad cercana a los centros expositores, por ello se incluye dentro de las excepciones de las restricciones de cien metros de escuelas al corredor turístico de la Calle Madero a Forum Cultural, con el objeto de fomentar alternativas y ser un lugar más atractivo para los turistas.

Artículo Único: Único. Se **reforman** los artículos 2; 11 fracciones II y XX; 15 párrafo segundo y fracciones I a III; 17 párrafo primero; 18 fracción IX; 19 fracción XV; 28 fracciones V, VII, y VIII; 39 párrafo primero y fracción IV; **se adicionan** los artículos 11 con las fracciones XXI y XXII; 18 con las fracciones X, XI, XII; 19 con las fracciones XVI y XVII; y 41 con la fracción VII y **se deroga** en el artículo 15 el párrafo quinto, **todos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 61, Segunda Parte, de fecha 30 de julio de 1993

Artículos transitorios

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. En tanto la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración termina el proceso de regulación en materia de licencia de funcionamiento en materia de alcoholes conforme al Decreto Gubernativo 104, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 26 tercera parte de fecha 13 de febrero del 2015, la conformidad para cambios de domicilio se realizará conforme a las disposiciones vigentes ante de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Tercero. Las obligaciones contenidas en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 del presente acuerdo, serán exigibles una vez que concluya el proceso de regulación en materia de licencia de funcionamiento en materia de alcoholes conforme al Decreto Gubernativo 104, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 26, tercera parte de 13 de febrero del 2015.

INDICE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO SEGUNDO
DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRAMITE DE
EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO CUARTO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE
SEÑALA ESTE TITULO

CAPITULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO SEXTO
DE LOS HORARIOS

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO NOVENO
DE LAS CLAUSURAS

TITULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO TERCERO
DE LOS JUEGOS MECANICOS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO CUARTO
DE LOS SALONES PARA FIESTAS

CAPITULO QUINTO
DE LAS SINFONOLAS

CAPITULO SEXTO
DE LOS HORARIOS COMERCIALES

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO DECIMO
DE LAS CLAUSURAS

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS

ARTICULOS TRANSITORIOS

(Fracción Derogada P.O. 15 de Enero 2008).
(Fracción Adicionada P.O. 15 de Enero 2008).

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

*En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde*

se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Décimo Noveno. Se reforman los artículos 36, fracción I, y 68, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 61 segunda parte de fecha 30 de julio de 1993.

Artículo transitorio

Único. *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Nota del editor: *Los puntos del primero al décimo octavo y del vigésimo al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.*